

RV: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 12516 ACLARACIONES Y SUBSANAR PUNTOS TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 2:56 PM

Para: Lina Fernanda Sutaneme Medina <linasm@cortesuprema.gov.co>

Subsanación

Tutela 125163

De: javier español palacios <palacios_88_88@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 11:32 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 12516 ACLARACIONES Y SUBSANAR PUNTOS TUTELA

BUENOS DIAS H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL

De: Cesar ANDres Matituy Rodriguez <matysanty25@gmail.com>

Enviado: jueves, 28 de julio de 2022 10:14 a. m.

Para: palacios_88_88@hotmail.com <palacios_88_88@hotmail.com>

Asunto: Fwd: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 125163

----- Forwarded message -----

De: **amparo roman** <amparo_roman11@hotmail.com>

Date: jue., 28 de julio de 2022 10:13 a. m.

Subject: RV: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 125163

To: matysanty25@gmail.com <matysanty25@gmail.com>

De: Lina Fernanda Sutaneme Medina <linasm@cortesuprema.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 11:39 p. m.

Para: amparo_roman11@hotmail.com <amparo_roman11@hotmail.com>

Asunto: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 125163

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 125163

CUI. 11001020400020220139800

LUZ AMPARO ROMAN GUANCHÁ

COMUNICADO N°; 21728

Señora

LUZ AMPARO ROMAN GUANCHÁ

amparo_roman11@hotmail.com

Pasto Nariño

Cordial saludo

De manera atenta y de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Tutelas de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto del 14 de julio de dos mil veintidós (2022), con ponencia del señor Magistrado **GERSON CHAVERRA CASTRO**, me permite **REQUERIRLA** para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir del recibo de esta comunicación corrija el escrito en el sentido de relacionar, de manera breve y con total claridad los siguientes puntos:

i)Las acciones u omisiones concretas que endilga a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, así como sus pretensiones concretas con respecto a esta Corporación; ii)Las acciones u omisiones específicas que endilga en contra de las demás autoridades judiciales y particulares, con respecto a la violación de sus derechos constitucionales, y sus pretensiones específicas frente a las mismas. iii)Se le insiste a la promotora, que la anterior explicación debe hacerla de forma inteligible y Clara, además relacionando los hechos de manera breve y que resulte comprensible para esta Corporación a efectos de estudiar la demanda de tutela.

Agradezco enviar su respuesta a los siguientes correos electrónicos: y/o secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Adjunto auto en mención.

SOLICITO ACUSAR RECIBIDO.

AGRADECiendo SU AMABLE COLABORACIÓN, DIOS LOS BENDIGA

- Reciba un cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir para su conocimiento la informacion adjunta, correspondiente al asunto de referencia para los fines pertinentes. Gracias

 cid:image001.png@01D64FF6.D1EB0
D80

LINA FERNANDA SUTANEME M.
SECRETARIA-SALAPENAL
Escribiente
Secretaría Penal
Tel 5622000 Ext. 1145
Calle 12 # 7-65, Bogotá

- **AGRADEZCO CONFIRMAR LA RECEPCION DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO, DANDO RESPUESTA, CON SU NOMBRE Y SU CARGO.. MUCHAS GRACIAS DIOS LOS BENDIGA.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C., 28 de julio 2022

Honorables Magistrado
DR GERSON CHAVERRA CASTRO MAGISTRADO PONENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL,

Email; secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Email; relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial

Ciudad

Referencia: **Acción de Tutela, LUZ AMPARO ROMÁN GUANCHAS, C. C. N. Siendo Accionados, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMPOPASTO S.A, JUEZ SEGUNDO DE PASTO NARIÑO, TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO NARIÑO.**

Honorables Magistrados:

Ref.: Acción de tutela

PROCESO ORDINARIO LABORAL 520013105002 2017 00119 00

ACCIONANTE: LUZ AMPARO ROMÁN GUANCHAS.

**TUTELA DE LA CORTE NUMERO RADICADO; CUI
11001020400020220121100 NI 125163**

Autoridades Vulneradoras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMPOPASTO S.A, DERECHOS FUNDAMENTALES DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE OTROS PROCESOS FAVORAVILIDAD. ULTRACTIVIDAD. RETROACTIVIDAD. A LAS GARANTIAS FUNDAMENTALES DEL LEY SUSTANCIAL.

Derecho fundamental debido proceso, derecho de defensa nulidad de las actuaciones surtidas, derecho al trabajo y derecho a la igualdad con otros trabajadores, derechos adquiridos a partir de la suscripción colectiva de trabajadores en punto a las acreencias laborales.

Resaltando que no existen otros medios judiciales de defensa, toda vez que sea surtido al interior del proceso todas las prerrogativas de derecho conculcados que en unas son parciales., más no total

LUZ AMPARO ROMÁN GUANCHAS, C. C. N. 30.734.666 de pasto Nariño, con el presente escrito me permito interponer acción de tutela de conformidad con el decreto 2591 /91 artículo 86 de la constitución, en conexidad con el debido proceso derecho de defensa derecho a la igualdad, el derecho fundamental a las acreencias laborales y derechos conexos de reconocimiento laborales entre otros derechos fundamentales constitucionales.

De conformidad con lo requerido por la H. Corte suprema de justicia, en subsanar y dar claridad en lo que tiene que ver con la acción constitucional impetrada, es de menester que esta ciudadana fue clara y concreta a los hechos materia de estudio.



Sin embargo esta accionante tan solo fue allegado el presenta auto solo hasta el 25 de julio del año en curso. Teniendo en cuenta que el auto es calendado el 14 de mismo mes y año.

En lo que tiene que ver con lo requerido en presente auto, en pro de admisión de la demanda constitucional;

i) Las acciones u omisiones concretas que endilga a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, así como sus pretensiones concretas con respecto a esta Corporación;

En repuesta; las acciones y omisiones que tuvieron como decisiones en sentencia de primera y segunda instancia **JUEZ SEGUNDO DE PASTO NARIÑO, TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO NARIÑO, Corte suprema de justicia, sala laboral** ya sea de manera parcial o total al desmedro de derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, derecho de defensa, y respeto de las garantías al orden constitucional y legal en las valoraciones que tuvo resultado las decisiones primera , segunda instancia y finalmente la casación.

Aspectos de orden laboral y derechos adquiridos., por la suscripción de la convención colectiva de trabajo, conforme a la vinculación como trabajadora de la presente empresa, en responsabilidad o solidaridad de EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMPOPASTO S.A.

Si bien es cierto, el presente escrito es extenso, lo cierto es que esta accionante connoto todas las actuaciones procesales que devino o se adelantó el proceso por los funcionarios competentes, en pro de los requisitos al interior del proceso. Hasta el final de una casación laboral.

No obstante, todas las decisiones están en marcadas en las sentencia 1, 2 instancia y la ultima de casación de la H. corte suprema sala Labora.

En punto específico y claro que si de ello en el orden constitucional están ajustadas a derecho en relación al quebrantamiento de los derechos adquiridos por la suscripción colectiva de trabajadores. Cuando está en tal régimen especial.

Así las cosas recae en un daño colateral y extensivo a los que tiene que ver con las acreencias laborales que por supuesto fueron debatidas interior del proceso como se explicó clara y concreta en el escrito de esta demandante.

*De los hechos facticos se extrae con buena comprensión todo el actuar de esta trabajadora que perteneció a la empresa **EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMPOPASTO S.A.**, donde obviamente ellos son directamente los responsables, a no dar aplicación a los derechos de la convención colectiva de trabajo, sumado a que a partir de allí de interpuso las demandas pertinentes para que los funcionarios competentes dieran lugar a los derechos de esta trabajadora en punto específico a todas las acreencias laborales, como liquidación terminación*



del contrato, indemnizaciones acorde con lo pactado y suscrito por la convención colectiva de trabajadores, en asocio con el sindicato de trabajadores.

Resaltando que esta accionante no va generar alguna con función ante la H. Corte suprema de justicia sala pen al, para volver a trascibir los hechos materia de suscripción que ya se realizó en el escrito de tutela, acompañado con las decisiones de sentencias de juez 1, 2 instancia.

ii) Las acciones u omisiones específicas que endilga en contra de las demás autoridades judiciales y particulares, con respecto a la violación de sus derechos constitucionales, y sus pretensiones específicas frente a las mismas.

Respuesta; la autoridades que conocieron el presente proceso tiene que ver con las mismas decisiones si las mismas están ajustadas a derecho, y el derecho concordado con la constitución y la ley, en el entendido que si bien es cierto que se amparó en la segunda instancia algunas situaciones de acreencias laborales los cierto es que no son totales si no parciales, en el eje central de la discusión e inconformidad de esta ciudadana es la aplicabilidad total de los derechos adquiridos por haber laborado en la empresa EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - EMPOPASTO S.A., en un régimen de carácter especial de orden constitucional laboral resaltando a la aplicabilidad total y no parcial a la convención colectiva de trabajo por el tiempo y por la suscripción.

Ello siendo afectivo a todas las acreencias laborales que en la pretensiones se enmarcaron en el escrito de tutela el derecho adquirido., que por supuesto si han cobijado a otros empleados o trabajadores por la suscripción de la convención colectiva de trabajadores.

Falencias de orden constitucional que tuvo como marco de error y confusión a las decisiones equivocadas que tuvieron los funcionarios que conocieron el presente proceso.

Instituto de decisiones que se fue hasta la casación, siendo mas gravoso, en relación a no reconocimiento que se tiene por las acreencias laborales bajando la indemnización, y por supuesto al pago de multa, como de no conceder los derechos constitucionales conculcados a la adquisición del trabajador de la liquidación por lo menos conforme a los parámetros de la presente convención colectiva de trabajadores.

3 iii) Se le insiste a la promotora, que la anterior explicación debe hacerla de forma inteligible y clara, además relacionando los hechos de manera breve y que resulte comprensible para esta Corporación a efectos de estudiar la demanda de tutela.

Es así que esta ciudadana ha dejado sentado con claridad los derechos vulnerados en relación a 1 debido proceso, derecho de defensa, interpretación errónea en la adquisición de derechos por la suscripción de convención colectiva de trabajadores. Derechos fundamentales, descritos en la constitución y la ley. Estabilidad laboral reforzada. Conforme con argumentos de orden jurisprudencial.



Derechos adquisidor en punto a los derechos quebrantados, por la no aplicación real y material y justa a las acreencias laborales.

Es dable que se dé el estudio de la presente acción de tutela, en muchos derechos laborales, que fueron omitidos por los operadores de justicia, entiéndase que este régimen es especial a la suscripción de la convención colectiva de trabajadores.

Suscripción que se realizó de manera clara y concreta en los numerales del decurso de las actuaciones judiciales y procesales en su numeración.

Finalmente si ajustado a la constitución y la ley si esta ciudadana tiene el derecho o no en lo que tiene que ver con la pensión de jubilación.

Para que a partir de cualquier decisión de las autoridades que conocieron la presente actuación, si está ajustada a derecho con la constitución y la ley, y que ello afectaría l debido proceso en conexidad con otros derechos de orden laboral.

Solicitando se deje sin efecto las decisiones que son desfavorables a esta trabajadora o ciudadana que impetro la presente acción constitucional.

PRETENSIONES

Primero. Honorables Magistrados Constitucionales de alta Corporación, solicitando de ustedes **TUTELAR TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DEBIDO PROCESO DERECHO DE DEFENSA DERECHO A LA IGUALDAD DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD CON OTROS PROCESOS, DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHOS ADQUIRIDOS. CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE ACRENCIAS LABORALES. AJUSTADAS A LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES.**

Segundo: Que se tutele el derecho de defensa debido proceso, en punto **declarar la nulidad a partir de las decisiones desfavorables primera, segunda y tercera instancia, en la presente sentencia o decisiones ejecutoriada por el no reconocimiento de los derechos constitucionales de reconocimiento y que por ley se tiene los derechos adquiridos, tal como se pregonan en la convención colectiva de trabajadores.**

Tercero: Que a su vez se tutele los derechos adquiridos al reconocimiento de la Pensión de jubilación, en razón a los derechos adquiridos determinados en la convención colectiva de trabajadores, dado la especialidad de protección derechos fundamentales.

CUARTO; QUE SE TUTELE EL DERECHO ADQUIRIDO, COMO TRABAJADORA A LA SUSCRIPCION DE LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES, en punto a las indemnizaciones justas y equitativas de conformidad con el derecho adquirido de ultratratividad favorabilidad conculcados por la ciudadana trabajadora por LUZ AMPARO ROMAN GUANCHAS.



Quinto: Se Tutele el amparo al acceso a la administración de justicia., **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD DE CONDICIONES TRABAJADORES DE PROTECCION ESPECIAL (CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJADORES), REGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES**, como quiera no han sido reconocidos de manera total , si no parcial en algunos apartes por quienes resolvieron tales postulados de orden laboral.

Sexta: Ordenar a los Funcionarios competentes, frente al proceso que una vez se otorgue cualquier decisión por el Juez constitucional la realicen de manera inmediata y su cumplimiento.

Séptima: Tutelar el derecho del debido proceso y acceso a la administración de justicia derecho de defensa, en razón a que se debe oficiar a la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO, EMPOPASTO S.A. E.S.P, para el cumplimiento de los derechos colectivos de trabajo.

Octava: A de entenderse que los derechos **TUTELADOS** deben ser encaminados en tal sentido “que la beneficiaria de la convención colectiva por expresa disposición de la cláusula 1 (fi. 48) y que, según la cláusula 3, la indemnización por terminación del vínculo era la consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, incrementada 3 veces, como lo reflejó en la liquidación que adjuntó al cuaderno de segunda instancia (fi. 8) y, además, en sus párrafos precisó los ingresos que debían colacionarse para efectos de calcularla. En ese orden, a partir del tiempo de servicios y el promedio de lo devengado en el último año de labores, dedujo un total **de \$238.578.004** y, como la demandada pagó **\$116.206.394, le adeudaba \$122.371.610**. La base salarial la dedujo del promedio de lo devengado en el último año de servicios, como lo indicó la demandante, especialmente en el hecho 38 de la demanda inicial. De cara a la pretensión por perjuicios morales, impetrada con base en el estrés laboral que generó el despido a la accionante, que afectó a su grupo familiar, aclaró que conforme lo expuesto por la Sala «en sentencia del 20 de Febrero de 2004, rad. 22015», eran procedentes. No obstante, como no halló probada la relación de causalidad entre el despido y el daño, en tanto no había prueba fehaciente de que el grupo familiar hubiera sufrido problemas psicológicos o patológicos, derivados de la ruptura del contrato, se abstuvo de imponer condena por este rubro. Aclaró que si bien, el despido podía generar sentimientos de angustia al grupo familiar, no necesariamente procedían los perjuicios morales.

No como son de estudio y apreciación de la H. Corte suprema de justicia. Sala laboral.

Novena: Que se **TUTELE** de conformidad con los pateamientos esbozados en acápite de hechos y fundamentos derechos, en relación con los derechos adquiridos a partir de la suscripción colectiva de trabajadores, sobre la adquisición de la pensión de jubilación, no como equivocadamente lo aprecia la H. Corte sala laboral en tal sentido..... Resaltando los derechos fundamentales constitucionales.

“Agrega que el cargo no puede ser estimado, dado que la vía indirecta tiene lugar cuando el sentenciador incurre en errores de hecho o de derecho, como consecuencia de una equivocada apreciación o falta de estimación de los medios de convicción aportados.

Debe aplicarse lo respectivo a dicha especialidad del principio de favorabilidad, solo opera cuando de la lectura del acuerdo convencional, se desprenden 2 o más interpretaciones.



Reitera que la pensión por privatización, se funda en la convención 2002-2005, que no se allegó. Que la censura acepta que el Tribunal la negó porque no cumplió el tiempo de servicio, que traduce que no aspira a que se anule el fallo gravado. Con todo, dice, la cláusula 17 alude a una pensión.

La censura se duele de la equivocada apreciación de las cláusulas tercera y trigésima, literal f) de la convención colectiva de Trabajo 1999-2002, que produjo la negativa del ad-quem a reconocer los perjuicios perseguidos".

Es decir a los largo de los recursos y el respectivo proceso se acredipto están cierto y probado que se reconoce la situación laboral de la accionante...

Decima; Que se **TUTELE** los derechos conculcados toda vez que tales decisiones están fundadas en vías de hechos, por la interpretación errónea a las aplicaciones de los derechos constitucionales adquiridos, a la presente accionante.

Decima Primera; Que se ampare el derecho a las presentaciones dado que se agotó todas las vías de orden procesal y las vías gubernativas de apelaciones, a favor de la accionante.

Decima Segunda; De ser procedente H. Corte constitucional, suprema de Justicia sala penal, e imperioso y si es del caso, vincular a los funcionarios competentes quienes conocieron del presente proceso.

Con el presente es de aludir que si todas las decisiones que conociendo las autoridades que tuvieron conocimiento del proceso están ajustadas a la constitución y a la ley en la aplicabilidad de la convención colectiva de trabajadores.

RESPETANDO LAS GARANTIAS DE ORDEN PROCESAL Y CONSTITUCIONAL.

Se suscribe;



LUZ AMPARO ROMAN GUANCHAS

C. C. N. 30.734.666 de pasto Nariño,

Notificaciones;

*Correos electrónico; amparo_roman11@hotmail.com
palacios_88_88@hotmail.com- CL 3165184157.*